

nes hubiesen estado sujetas y no exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

En los contratos de «leasing» en los que el arrendatario haya ejercitado la opción de compra en el año 1985 la deducción en régimen transitorio de los bienes de inversión será equivalente al 6 por 100 de la contraprestación correspondiente al valor residual del bien adquirido en la fecha en que se ejercitó la opción de compra.

Segundo.-La deducción a que se refiere el apartado anterior se referirá a los bienes de inversión o elementos corporales que los integren, adquiridos durante el año 1985, que figuren en el activo de las Empresas adquirentes, consten en la contabilidad de las mismas y estén debidamente inventariados en 31 de diciembre de 1985.

Madrid, 24 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11513** *RESOLUCION de 24 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que el Colegio Oficial de Médicos de Barcelona formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que el Colegio Oficial de Médicos de Barcelona formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a si está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido la prestación de servicios realizada por Sociedades anónimas dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios sanitarios;

Resultando que se trata de Sociedades anónimas que en su mayor parte los accionistas son Médicos que prestan servicios sanitarios de análisis clínicos, exploraciones radiológicas, tratamientos de rehabilitación, de diálisis, estomatología, etcétera;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por Entidades de derecho público o por Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados;

A estos efectos, se entenderán autorizados los precios cuya alteración esté sujeta a trámite previo de autorización o comunicación a algún órgano de la Administración;

Considerando que el mismo artículo 13, número 1, del Reglamento del Impuesto, en su apartado 3.º establece que están exentos de dicho Impuesto los servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio, incluso si se efectúa en establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria;

La exención se extiende a las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Médicos de Barcelona:

Primero.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de asistencia a personas físicas prestados en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias, definidas como tales por el ordenamiento jurídico, aunque los profesionales médicos y sanitarios que presten los referidos servicios tengan una relación de dependencia con una Sociedad mercantil y sea ésta la que facture dichos servicios.

Segundo.-Tratándose de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria distintos de los señalados en el apartado anterior, para que las Sociedades a que se refiere la consulta gocen de la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto, es necesario que reúna los requisitos en el mismo establecidos y, en particular, que presten sus servicios en régimen de precios autorizados.

Madrid, 24 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11514** *RESOLUCION de 24 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 20 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a si está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido la prestación de servicios realizada por una Sociedad anónima cuya actividad exclusiva es la prestación de servicios sanitarios ambulatorios;

Resultando que las prestaciones de servicios sanitarios ambulatorios las realizan los profesionales médicos y sanitarios en el ejercicio de su profesión;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por Entidades de derecho público o por Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados;

A estos efectos, se entenderán autorizados los precios cuya alteración esté sujeta a trámite previo de autorización o comunicación a algún órgano de la Administración;

Considerando que el mismo artículo 13, número 1, del Reglamento del Impuesto, en su apartado 3.º establece que están exentos de dicho Impuesto los servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio, incluso si se efectúa en establecimiento de hospitalización y asistencia sanitaria;

La exención se extiende a las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Primero.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de asistencia a personas físicas prestados en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias, definidas como tales por el ordenamiento jurídico, aunque los profesionales médicos y sanitarios que presten los referidos servicios tengan una relación de dependencia con una Sociedad mercantil y sea ésta la que facture dichos servicios.

Segundo.-Tratándose de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria distintos de los señalados en el apartado anterior, para que la Sociedad a que se refiere la consulta goce de la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto, es necesario que reúna los requisitos en el mismo establecidos y, en particular, que presten sus servicios en régimen de precios autorizados.

Madrid, 24 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11515** *RESOLUCION de 24 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante en relación con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que diversas Empresas integradas en dicha Cámara Oficial realizan actividades de recuperación y comercio de papel y cartones viejos o usados, que adquiera de personas conocidas vulgarmente como «traperos», «chamarileros» o «recuperadores» que, a su vez, las recogen de vertederos o mediante visitas a domicilios particulares;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a la obligación formal de expedir y entregar facturas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, a los efectos del referido Impuesto, según lo preceptuado en el artículo 6, número 1, apartado 1.º del citado Reglamento, se reputarán empresarios o profesionales a las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales;

La habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho;

Considerando que el artículo 2, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales establece que los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma;

Considerando que, en consecuencia, cuando las Empresas a las que se refiere el escrito de consulta, adquieran materiales de recuperación a otros empresarios, éstos últimos deberán expedir una factura por cada operación que realicen, que deberá contener, como mínimo, todos los datos y requisitos a que se refiere el artículo tercero del citado Real Decreto 2402/1985. Las Empresas destinatarias de dichas operaciones tendrán derecho a exigir la expedición de las referidas facturas completas para poder practicar las deducciones en la base y en la cuota de aquellos tributos en los que sean sujetos pasivos;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º, número 2, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, en el supuesto de que las citadas Empresas adquieran materiales de recuperación a personas que no tengan la condición de empresarios por no reunir las características determinadas en el artículo 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, será el propio adquirente el encargado de extender una factura, que deberá ir firmada por el transmitente y que deberá contener todos los datos y requisitos a que se refiere el apartado primero del artículo tercero del citado Real Decreto;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla:

Primero.-Los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen.

En consecuencia, los empresarios que entreguen materiales de recuperación a Empresas que realizan la actividad de recuperación y comercio de papel y cartones viejos o usados, deberán expedir una factura por cada operación de entrega con los datos y requisitos establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

Segundo.-Tratándose de entregas de materiales de recuperación efectuadas por quienes no tengan la condición de empresario, por no reunir las características establecidas en el artículo 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, las citadas Empresas adquirentes de dichos materiales deberán expedir facturas con los requisitos exigidos en el apartado 1.º del artículo 3.º del referido Real Decreto 2402/1985, y que deberán firmarse por la persona transmitente.

Madrid, 24 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11516** - RESOLUCION de 25 de abril de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la segunda convocatoria de los contingentes de importación de mercancías de origen y procedencia de la CEE.

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto abrir, en segunda convocatoria, los contingentes transitorios de importación de las mercancías que se relacionan en el anexo, en las condiciones que a continuación se enumeran y de origen y procedencia de la CEE:

Primero.-Los contingentes se abren por las cantidades que figuran en el anexo a esta Resolución, equivalente al 50 por 100 de su importe total para el año 1986.

Segundo.-Las peticiones se formularán mediante la presentación de impresos de «Autorización administrativa de importación», que podrán obtenerse en el Registro General de este Departamento o en los de las Direcciones Territoriales.

Tercero.-Los impresos a que se hace referencia en el punto anterior deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-En cada formulario figurarán únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente.

Quinto.-El reparto de los contingentes se realizará teniendo en cuenta los siguientes factores:

- 1) Historial del importador.
- 2) Datos objetivos sobre la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial; tales datos deberán ser adecuadamente documentados.
- 3) A los nuevos importadores se les autorizará una cantidad proporcionada a sus características, en función de la cuantía del contingente.

Sexto.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación exigida.

Madrid, 25 de abril de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

#### ANEXO

Contingente número	Partida arancel	Descripción mercancías	Cantidad convocada
IV.1	25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.	45.000 toneladas.
IV.2	29.03	Derivados sulfonados, nitrados y nitrosados, de los hidrocarburos:	550 toneladas.
		B. Derivados nitrados y nitrosados:	
		Ex I. Trinitroluenos, dinitroaftalenos:	
		- Trinitroluenos.	
	36.01	Pólvoras de proyección.	
	36.02	Explosivos preparados.	
	Ex. 36.04	Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores:	
		- Con exclusión de detonadores eléctricos.	
	36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granifugos y similares).	
	36.06	Cerillas y fósforos.	
IV.3	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo, y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etcétera.):	2.250 toneladas.